

gica o no concluyente a partir de los presupuestos de la propia Sentencia».

4. En el presente caso, como se ha expuesto en los antecedentes, la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 27 de Madrid de 22 de octubre de 2004 absolvió al ahora demandante de amparo del delito de malos tratos en el ámbito familiar por considerar que no existía prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado. La acusación particular interpuso recurso de apelación. En este procedimiento se celebró vista y se dio al acusado la posibilidad de alegar lo que estimara conveniente en relación con el recurso de apelación interpuesto. La Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial dictó Sentencia por la que estimó parcialmente el recurso y condenó al ahora recurrente en amparo como autor de un delito de lesiones a las penas de tres meses de prisión, su accesoria de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante tres años, con prohibición de aproximarse a la víctima, a la madre de ésta y a su hermana durante el plazo de dos años. Esta Sentencia llegó a su fallo tras modificar los hechos probados contenidos en la Sentencia de instancia al apreciar que el acusado, enojado por entender que su hijo, menor de edad, «había mentado sobre las razones por las que no había acudido a pasar con él el tiempo de visita, le llamó "mierda" y "chivato" y le dio un golpe en la mejilla derecha, cayendo el niño al suelo». La Sala declaraba probados los referidos hechos tras valorar la prueba practicada en primera instancia, siendo determinantes del fallo las declaraciones efectuadas por el menor, por la madre de éste, las del propio acusado y las de dos testigos que se encontraban presentes en el momento de la discusión entre padre e hijo.

Nos encontramos, por tanto, ante un caso en el que la Sala, modificando el relato fáctico de la Sentencia absoluta, ha condenado al recurrente por un delito de lesiones en el ámbito familiar, fundando su decisión en la valoración de unas pruebas de carácter personal (declaraciones de la víctima, del acusado y de diversos testigos) que se practicaron en primera instancia. Debe tenerse en cuenta que, aunque en el recurso de apelación en el que recayó la Sentencia impugnada se celebrara vista, este acto tuvo como único objeto otorgar la palabra al acusado absuelto, sin que se tomara de nuevo declaración ni a la víctima ni a los otros testigos en cuyos testimonios fundó la absolución la Sentencia de instancia y determinaron, en apelación, su condena. La valoración en segunda instancia de las referidas declaraciones sin las garantías de inmediación y contradicción exigidas por el art. 24.2 CE determina que debemos apreciar la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías que se aduce en la demanda de amparo.

Y debemos estimar, además, vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al constatar que la valoración de las pruebas personales practicadas en la primera instancia ha tenido una relevancia esencial para la decisión condenatoria dictada en la segunda.

Los razonamientos anteriores conducen al pronunciamiento de otorgamiento del amparo previsto en el art. 53 a) LOTC, lo que hace innecesario el examen de la alegación relativa al pronunciamiento de la Sentencia por una Sala de la que formó parte una Magistrada que no asistió a la vista –STC 215/2005, de 12 de septiembre, FJ 3.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Ramón Ángel García Montoya y, en consecuencia:

1.º Reconocer su derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2.º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 174/2005 de 18 de febrero de 2005 recaída en el rollo de apelación núm. 499-2004.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de enero de dos mil siete.–María Emilia Casas Baamonde.–Javier Delgado Barrio.–Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.–Manuel Aragón Reyes.–Pablo Pérez Tremps.–Firmado y rubricado.

### 3153

*Sala Segunda. Sentencia 12/2007, de 15 de enero de 2007. Recurso de amparo 6516-2005. Promovido por don Luis Félix Humberto Cerón Bravo frente a los Autos de la Audiencia Provincial de Madrid y de un Juzgado de Instrucción de Collado Villalba que decretaron su prisión provisional en causa por delitos de robo y tentativa de homicidio.*

*Vulneración del derecho a la libertad personal: prisión provisional sin motivar para preservar el secreto del sumario (STC 18/1999).*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6516-2005, interpuesto por don Luis Félix Humberto Cerón Bravo, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Raquel Gómez Sánchez y asistido por el Letrado don Ignacio Ucelay Urech, contra el Auto de la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 24 de agosto de 2005, recaído en recurso de apelación 364-2005, interpuesto contra el dictado el 24 de julio de 2005 por el Juzgado de Instrucción 3 de Collado Villalba, en el marco de las diligencias previas 648-2005. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 20 de septiembre de 2005 tuvo entrada la demanda de amparo presentada por la Procuradora doña Raquel Gómez Sánchez, en representación de don Luis Félix Humberto Cerón Bravo, contra las resoluciones que se citan en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae su causa el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) El día 24 de julio de 2005, el recurrente es puesto a disposición judicial, por su presunta implicación en los hechos delictivos investigados en las diligencias previas 648-2005, seguidas en el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Collado Villalba; tales diligencias habían sido declaradas secretas. Al Sr. Cerón Bravo se le imputa la comisión de un presunto delito de robo con violencia e intimidación.

Celebrada el 24 de julio de 2005 la comparecencia prevista en el art. 505 LECrim, el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Collado Villalba acuerda su prisión preventiva mediante Auto dictado en esa misma fecha. Mientras que la implicación de los otros imputados es, a juicio del órgano judicial, evidente, en relación con el recurrente se indica que: «La falta de imputación de hechos concretos de Luis Félix Humberto obedecen a la necesidad de preservar el secreto sumarial para el buen fin de la investigación, haciendo notar expresamente a su defensa que ante el hipotético recurso de apelación que se interpusiera frente a su situación personal la Audiencia tendrá conocimiento íntegro de las actuaciones» (fundamento de Derecho segundo *in fine* del Auto de 24 de julio de 2005).

b) En el recurso de apelación, la representación procesal se queja de que la notificación del Auto de prisión provisional omite una sucinta descripción del hecho imputado (art. 506.2 LECrim).

El Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 24 de agosto de 2005 desestima el mentado recurso, señalando que «existen indicios de la presunta comisión de dos delitos de robo con violencia e intimidación con uso de armas y, en su caso, de un delito de tentativa de homicidio, así como datos sugerentes de la participación en los mismos del imputado-apelante. Ante la gravedad y naturaleza de tales hechos, la pena con que están castigados, la necesidad de asegurar la persona del imputado a los fines del proceso y de evitar persista en su conducta agresiva, es lo que justifica el mantenimiento de la medida cautelar» (fundamento de Derecho segundo *ab initio*). Se añade que la medida se justifica en un fin constitucionalmente legítimo, como «lo es únicamente la necesidad de conjurar ciertos riesgos relevantes para el proceso (entre ellos hemos identificado ya en anteriores pronunciamientos, el peligro de fuga, la posibilidad de obstrucción de la investigación), la necesidad de asegurar la persona de los imputados a los fines del proceso, de evitar continúe con su conducta agresiva y frustre el resultado de una instrucción sumarial que está en la actualidad declarada secreta» (*idem*).

3. En la demanda de amparo se afirma, en primer lugar, que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva y a la libertad personal, reconocidos en los arts. 24.1 y 17.1CE, porque en las mismas no se aporta la más mínima referencia a los hechos cuya comisión se imputa al recurrente, lo que vulnera el art. 506.2 LECrim y, consecuentemente, los citados derechos fundamentales (SSTC 18/1999, de 22 de febrero, y 47/2000, de 17 de febrero). Tal carencia es asumida por el propio Juzgado de Instrucción núm. 3 de Collado Villalba, en su Auto de 24 de julio de 2005, cuando afirma que hay una «falta de imputación de hechos concretos» en lo que atañe al recurrente, y no se puede considerar subsanada por el hecho de que se comprometa a remitir las actuaciones completas a la Audiencia Provincial de Madrid en el supuesto de que su resolución fuera impugnada en apelación. El Auto de la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 24 de agosto de 2005 no remedia la lesión ya descrita, sino que incide nuevamente en ella cuando indica que hay «datos sugerentes» acerca de la eventual implicación del recurrente en ciertos hechos delictivos (dos delitos de robo con violencia e intimidación con uso

de armas y, en su caso, un delito de tentativa de homicidio). Se interesa que este Tribunal otorgue el amparo solicitado y declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas en amparo.

4. La Sala Segunda por providencia de 24 de enero de 2006 acordó admitir a trámite el recurso de amparo y dirigir atenta comunicación a la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Instrucción núm. 3 de Collado Villalba para que, en plazo que no exceda de diez días, remitieran certificación o copia advenida de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación 364-2005 y a las diligencias previas 648-2005 y pieza de situación del recurrente, respectivamente. Se solicitó igualmente al mentado Juzgado que procediese al previo emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en el plazo de diez días en este proceso constitucional. Las actuaciones judiciales solicitadas fueron recibidas en este Tribunal los días 8 de febrero y 6 de marzo de 2006, respectivamente.

5. Por diligencia de ordenación de 21 de marzo de 2006 se acuerda dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrán presentar las alegaciones que estimen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. El Fiscal interesa, en el escrito de alegaciones cursado el 5 de abril de 2006, que este Tribunal otorgue el amparo solicitado, reconozca al actor su derecho a la libertad personal y declare la nulidad de los Autos de fecha 24 de julio y 24 de agosto de 2005, dictados respectivamente por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Collado Villalba y por la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid.

El Fiscal comienza su argumentación recordando que la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales es más intensa cuando éstas limitan derechos fundamentales porque, en tales casos, constituye una exigencia formal del principio de proporcionalidad a fin de que pueda comprobarse la necesidad de dicha limitación, por lo que si se incumple ese deber agravado de motivación debe entenderse vulnerado el propio derecho sustantivo. Por tal motivo, siempre a juicio del Fiscal, el examen debe centrarse en la eventual lesión del derecho a la libertad personal. Partiendo de este dato, el Fiscal recuerda a continuación que este Tribunal ha declarado de forma reiterada que corresponde en exclusiva a la jurisdicción ordinaria la constatación y valoración de los antecedentes fácticos que puedan justificar la adopción de una prisión preventiva, limitándose este Tribunal a ejercer un control externo en la materia (SSTC 14/1986, 128/1995 y 47/2000).

El Fiscal hace notar que, aunque la Ley autoriza a impedir la publicidad de la situación y los resultados de la instrucción judicial cuando se ha decretado el secreto sumarial en el seno de unas diligencias de investigación, permitiendo al órgano judicial no incluir información sobre tales aspectos en las resoluciones judiciales que dicta y que haya de notificar a las partes, éste sí está obligado a hacer referencia de forma escueta a la concurrencia de los presupuestos fácticos (objetivos y subjetivos) y jurídicos que hacen necesaria la adopción de la medida cautelar de prisión provisional, por más que evite consignar detalles o datos de hecho que pudieran perjudicar la marcha de las investigaciones, pero permitiendo conocer al afectado las razones básicas que han determinado su entrada en prisión (STC 18/1999).

Entiende el Fiscal que esta doctrina ha sido desconocida en el caso que nos ocupa. El Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Collado-Villalba no hace mención



alguna del concreto hecho que se imputa al recurrente, a diferencia de lo que ocurre con otros imputados, a los que se atribuye la presunta comisión de un delito de robo con violencia e intimidación. Tal omisión es asumida por el propio órgano judicial, que hace notar que la falta de imputación de hechos concretos trae causa de la necesidad de preservar el secreto sumarial, sin perjuicio de que en el supuesto de que la medida de prisión provisional fuera impugnada en apelación, se remitiría la totalidad de las actuaciones a la Audiencia Provincial de Madrid. La Sección Decimosexta de ésta asume los argumentos manejados en la instancia, añadiendo que hay también indicios de la presunta comisión de dos delitos de robo con violencia e intimidación y, en su caso, de una tentativa de delito de homicidio, «así como datos sugerentes de la participación en los mismos del imputado-ape-lante». A juicio del Fiscal, resulta procedente poner de manifiesto la total ausencia de información sobre algún elemento de hecho, siquiera enunciado, carencia que incumple la doctrina constitucional que obliga al Instructor a hacer referencia escueta a la concurrencia de los presupuestos fácticos y jurídicos que hacen necesaria la adopción de una medida cautelar como es la prisión provisional, sin perjuicio, claro es, de evitar consignar detalles o datos de hecho que hubieran podido perjudicar la marcha de las investigaciones, permitiendo no obstante conocer al afectado las razones básicas que habrían determinado su prisión preventiva, vulnerando su derecho a la libertad personal e imposibilitándole el adecuado empleo de las medidas que hubiere podido adoptar en defensa de su derecho.

7. La representación procesal de los recurrentes eva-cúa sus alegaciones el 19 de abril de 2006, interesando la estimación íntegra del recurso de amparo. Tras dar por reproducidas las alegaciones contenidas en su escrito de demanda, se interesa la continuación del presente proceso constitucional, y ello con independencia de que se haya alzado el secreto de las actuaciones (Auto de 16 de agosto de 2005) y se haya decretado la libertad provisional del recurrente (Auto de 2 de febrero de 2006), porque la omisión del presupuesto fáctico que justificaba la adopción de la prisión provisional desconoce las previsiones contenidas en el art. 506.2 LECrim y lesiona los derechos recogidos en los arts. 24.1 y 17.1 CE, trayendo a colación la exposición de motivos de la Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, en la que se indica que «el artículo 506 [LECrím] trata de dar una solución que alcance la concordancia práctica entre el derecho del imputado a conocer los motivos por los que se le priva de libertad y la necesidad del Estado de investigar eficazmente los hechos aparentemente delictivos». Se insiste en que tal concordancia no ha sido respetada en las resoluciones judiciales impugnadas en amparo, y se reitera que ni siquiera en la comparecencia previa se realizó ninguna pregunta sobre la comisión de ningún particular hecho delictivo, lo que ha impedido articular una correcta defensa en el trámite de apelación.

8. Por providencia de 11 de enero de 2007, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

## II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda se dirige contra el Auto de la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 24 de agosto de 2005, recaído en recurso de apelación 364-2005, interpuesto contra el dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Collado Villalba el 24 de julio de 2005 en el marco de las diligencias previas 648-2005, en el que se decretaba la prisión provisional del recurrente, por desconocer el art. 506.2 de la Ley de enjuiciamiento cri-

minal (LECrím) y los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la libertad personal (arts. 24.1 y 17.1 CE).

El Fiscal interesa la estimación del amparo solicitado, entendiendo que se ha producido una efectiva lesión del derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE), por lo que procedería acordar la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas ante este Tribunal.

2. Hemos señalado en reiteradas ocasiones que el «deber de motivación de las resoluciones judiciales limitativas de los derechos fundamentales no encuentra su fundamento constitucional en la genérica obligación de motivación de todas las resoluciones judiciales que resulta del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1, en relación con el art. 120.3 CE), ni se satisface, pues, con cualquier forma de motivación que permita conocer la *ratio decidendi* de la resolución judicial. La exigencia de motivación aquí es ante todo un requisito formal de la regla de proporcionalidad, según el cual en las resoluciones limitativas de los derechos fundamentales debe el órgano jurisdiccional plasmar el juicio de ponderación entre el derecho fundamental afectado y el interés constitucionalmente protegido y perseguido, del cual se evidencie la necesidad de la adopción de la medida» (STC 11/2006, de 16 de enero, FJ 4). Ese deber reforzado de motivación viene impuesto por encontrarse en juego un derecho fundamental sustantivo, que solamente puede considerarse preservado cuando la decisión judicial de restringirlo ha sido debidamente razonada.

En el caso que nos ocupa, el derecho fundamental en juego es el referido a la libertad personal (art. 17.1 CE), que es el que podría haberse visto vulnerado si las resoluciones que decretan y confirman la prisión provisional del recurrente no hubieran sido debidamente motivadas.

Este Tribunal ya se ha pronunciado, en ocasiones anteriores, sobre el control que puede ejercer sobre las resoluciones judiciales que adoptan esta concreta medida cautelar, habiéndose también ocupado de modular la doctrina para el supuesto de que, como aquí ha ocurrido, la prisión provisional haya sido acordada en el marco de unas actuaciones en las que se ha decretado el secreto sumarial.

Pues bien, «desde la STC 128/1995, de 26 de julio, este Tribunal ha venido señalando que la medida cautelar consistente en el ingreso en prisión provisional es de naturaleza excepcional (en este mismo sentido, entre otras, SSTC 37/1996, de 11 de marzo, FJ 6.a; 62/1996, de 15 de abril, FJ 5; y 66/1997, de 7 de abril, FJ 4.b), así como que la legitimidad constitucional de la prisión provisional, en tanto que decisión limitativa del derecho a la libertad adoptada dentro de un proceso penal, exige como presupuesto la existencia de indicios racionales de la comisión de un delito y, como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la misma (por todas, SSTC 60/2001, de 26 de febrero, FJ 3, y 138/2002, de 3 de junio, FJ 4)» (STC 179/2005, de 4 de julio, FJ 4).

Y es que «la notificación de las resoluciones judiciales tiene por objeto el conocimiento por los interesados del mandato judicial que aquéllas comportan, lo que puede obtenerse mediante la comunicación de su parte dispositiva, pero tiene igualmente otras finalidades, entre ellas la de que las partes puedan conocer las razones o fundamentos de la decisión para, en su caso, impugnarlos, oponiendo frente a unas y otros los argumentos que estimen procedentes y ejercitando su derecho de defensa. Por ello, si los hechos en los que se funda la resolución o los fundamentos jurídicos que le sirven de apoyo no son conocidos por las partes, las posibilidades de impugnación de éstas quedan reducidas a un ámbito puramente formal o han de basarse en meras conjeturas o suposiciones, en detrimento de una eficaz tutela judicial» (STC 18/1999, de 22 de febrero, FJ 4).

Precisamente, en esta Sentencia que se acaba de citar, y que la representación procesal cita en apoyo de sus pretensiones, este Tribunal señalaba también que:

«la restricción del principio de publicidad que supone la declaración de secreto de sumario no debe significar la atribución al Instructor de la facultad de omitir la tutela de los derechos fundamentales de los sujetos afectados, sino un instrumento para asegurar el éxito de la investigación, que debe emplearse con la necesaria cautela, evitando extenderse más allá de los límites materiales que sean imprescindibles. Conforme a este criterio, el secreto del sumario autoriza para impedir la publicidad de la situación y resultados de la instrucción judicial y, por ello, permite al Juez no incluir información sobre esos aspectos en las resoluciones que dicte y que haya de notificar a las partes, pero no autoriza sin más a ocultarles todos los fundamentos fácticos y jurídicos de aquéllas. Por ello el Instructor bien hubiera podido dictar un Auto de prisión en el que se hiciera referencia de forma escueta a la concurrencia de los presupuestos fácticos (objetivos y subjetivos) y jurídicos que hacen necesaria la adopción de la medida cautelar; se fundamentara su decisión evitando consignar detalles o datos de hecho que pudieran perjudicar la marcha de las investigaciones; y se permitiera, en cambio, conocer al afectado las razones básicas que habían determinado su prisión a efectos de hacerle posible proceder, en su caso, a la impugnación del Auto por la vía procesal adecuada.

Sin embargo, lo que no cabe es omitir en la notificación al detenido elementos esenciales para su defensa, lo que sin duda genera una situación que vulnera la letra y el espíritu de la Norma fundamental consagrada en el art. 24.1 CE, ya que, con independencia de que el demandante de amparo pudiera presumir o conocer los hechos que motivaron el Auto que acordó su prisión, bien por haber prestado previamente declaración sobre ellos, o bien por haberse celebrado la comparecencia prevista en el art. 504 bis 2) de la Ley de enjuiciamiento criminal, es un hecho incontrovertible que no se le dio traslado de la fundamentación jurídica de la resolución judicial adoptada» (FJ 4).

El legislador ha extraído las consecuencias que se derivaban de la citada doctrina constitucional, tratando expresamente de conciliar «el derecho del imputado a conocer los motivos por los que se le priva de libertad y la necesidad del Estado de investigar eficazmente los hechos aparentemente delictivos», determinando que «[e]n ningún caso se omitirá en la notificación [del Auto de prisión dictado en unas actuaciones declaradas secretas] una sucinta descripción del hecho imputado y de cuál o cuáles de los fines previstos en el artículo 503 se pretende conseguir con la prisión» (art. 506.2 LECrim, que trae causa de la Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de enjuiciamiento criminal en materia de prisión provisional, cuya exposición de motivos ha sido citada por la representación procesal del recurrente, en el trámite de alegaciones del art. 52 LOTC).

3. La aplicación de esta doctrina al caso que nos ocupa conduce a la estimación del amparo solicitado, como ha interesado el Ministerio Fiscal.

En el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Collado Villalba de 24 de julio de 2005 se afirma, textualmente, que no se imputan «hechos concretos» al recurrente, y se justifica tal decisión en el secreto sumarial de las actuaciones (fundamento de Derecho Segundo *in fine*). Tal decisión desconoce el tenor literal del art. 506.2 LECrim y, lo que es más importante en este concreto trámite procesal, el derecho a la libertad personal, conforme a la doctrina constitucional vertida en el anterior fundamento jurídico de esta resolución.

Es oportuno realizar algunas consideraciones añadidas que refuerzan nuestra conclusión. La primera para hacer notar que tal lesión no podría ser combatida, como parece sugerirse en la resolución judicial impugnada en amparo, porque el Juzgado se comprometía a dar pleno conocimiento de las actuaciones a la Audiencia Provincial en el caso de que impugne en apelación el Auto de prisión (fundamento de Derecho segundo), ya que lo que este Tribunal viene exigiendo es que las partes puedan conocer las razones o fundamentos de la decisión para, en su caso, impugnarlos, pretensión que se ve seriamente cercenada en supuestos como el enjuiciado, en el que no se sabe qué hechos se imputan al encausado. La segunda para recordar que el amparo debe ser aún más decidido, si cabe, en este caso que en el resuelto en la citada STC 18/1999, de 22 de febrero, puesto que ni siquiera de la comparecencia judicial en su día realizada puede extraerse referencia alguna a los hechos en los que el recurrente se ha visto, presuntamente, implicado. En efecto, en aquella se le realizaron preguntas sobre su profesión, el coche que suele conducir, si ha trabajado en determinadas localidades de Madrid, si ha usado nombre falso, y en relación con otras causas penales. Por tanto es obvio que la imputación de un presunto delito de robo con violencia e intimidación se encuentra huérfana de toda base fáctica en la mentada diligencia judicial.

A su vez, el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 24 de agosto de 2005 ahonda en la lesión del derecho a la libertad personal del recurrente, puesto que se limita a decir que existen «datos sugerentes» acerca de su implicación en los delitos por los que ya ha sido imputado (dos delitos de robo con violencia e intimidación con uso de armas y, en su caso, de un delito de tentativa de homicidio), pero sin relacionar tal vinculación a ningún hecho. Esta argumentación desconoce manifiestamente tanto lo dispuesto en el art. 506 LECrim, como nuestra jurisprudencia constitucional, por lo que procede otorgar el amparo solicitado y, consiguientemente, declarar la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas.

4. En cuanto a las consecuencias del fallo estimatorio de esta Sentencia, resulta claro que sólo puede tener un alcance declarativo, desde el momento en que por Auto de 2 de febrero de 2006 el recurrente ha sido puesto en libertad provisional. Por este motivo, hay que entender que la necesidad de tutela inherente al derecho a la libertad personal queda satisfecha con la declaración de que tal derecho ha sido desconocido en los términos referidos en los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Luis Félix Humberto Cerón Bravo y, en su virtud:

1.º Declarar que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la libertad personal (art. 17.1 CE).

2.º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad del Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Collado Villalba de 24 de julio de 2005 en lo relativo a la decisión de ingreso del recurrente en prisión provisional, así como la nulidad del Auto de la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 24 de agosto de 2005, recaído en el rollo de apelación 364-2005.



Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de enero de dos mil siete. Guillermo Jiménez Sánchez.—Vicente Conde Martín de Hijas.—Elisa Pérez Vera.—Eugeni Gay Montalvo.—Ramón Rodríguez Arribas.—Pascual Sala Sánchez.—Firmado y rubricado.

**3154** *Pleno. Sentencia 13/2007, de 18 de enero de 2007. Recurso de inconstitucionalidad 1383-1998. Promovido por el Parlamento de Andalucía en relación con los artículos 83, 84 y 85 y las cuantías fijadas en la Sección 32 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1998, sobre la financiación de las Comunidades Autónomas a las que no se aplica el modelo para el quinquenio 1997-2001.*

*Principios de interdicción de la arbitrariedad del legislador, autonomía y suficiencia financiera, coordinación, lealtad y solidaridad: participación en los ingresos del Estado de las Comunidades Autónomas; coeficiente de población; negociación previa y papel de la Comisión Mixta y del Consejo de Política Fiscal y Financiera; asignaciones de nivelación de los servicios públicos esenciales. Voto particular.*

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

#### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1383-1998, interpuesto por el Parlamento de Andalucía contra los arts. 83, 84 y 85 así como contra las cuantías fijadas en la sección 32 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1998, al considerar que vulneran los arts. 1.1, 2, 9, 40.1, 66.2, 131.1, 137, 138, 139, 156.1 y 157 de la Constitución española, los arts. 56.1, 56.3, y 58, así como la disposición adicional segunda y la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía para Andalucía, los arts. 1.2 y 13 de la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas, los arts. 109 a 123 y 133 a 135 del Reglamento del Congreso de los Diputados y los arts. 104 a 128 y 148 a 151 del Reglamento del Senado. Han intervenido el Congreso de los Diputados, a través del Letrado de las Cortes Generales don Fernando Sáinz Moreno, y el Abogado del Estado, en la representación que ostenta. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer del Tribunal.

#### I. Antecedentes

1. El día 27 de marzo de 1998 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito del Presidente del Parlamento de Andalucía, en representación de la citada Cámara, mediante el que se interpone recurso

de inconstitucionalidad contra los arts. 83, 84 y 85 así como contra las cuantías fijadas en la sección 32 («Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales», «Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado»-Programa 911-B) de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1998, al considerar que vulneran los arts. 1.1, 2, 9, 40.1, 66.2, 131.1, 137, 138, 139, 156.1 y 157 de la Constitución española, los arts. 56.1, 56.3 y 58, así como la disposición adicional segunda y la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía para Andalucía, los arts. 1.2 y 13 de la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas, los arts. 109 a 123 y 133 a 135 del Reglamento del Congreso de los Diputados y los arts. 104 a 128 y 148 a 151 del Reglamento del Senado.

Los motivos que aduce el Parlamento andaluz, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) Vulneración de los principios de coordinación entre la hacienda estatal y la hacienda de las Comunidades Autónomas y de la suficiencia financiera.

El art. 85.1 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1998, establece lo siguiente: «Para las Comunidades Autónomas cuyas respectivas Comisiones Mixtas no han adoptado acuerdo sobre el sistema de financiación que les es aplicable en 1998, los créditos presupuestarios destinados a su financiación, correspondientes al 98 por 100 de “entregas a cuenta” de su participación en los ingresos del Estado fijadas de acuerdo con el método para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1992-1996, aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera el 20 de enero de 1992, son para cada Comunidad Autónoma los que se incluyen en la Sección 32, “Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales”-“Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado”-Programa 911-B».

Pues bien, subraya el Parlamento andaluz que el hecho de que las cuantías fijadas en la sección 32 se determinen de acuerdo con el método establecido para el «quinquenio 1992-1996» supone que se está concretando la participación de Andalucía en los ingresos del Estado mediante el uso de la variable población calculada a 1 de julio de 1988 (con una cifra de 6.851.154 andaluces), con desconocimiento de los 383.719 nuevos andaluces reconocidos oficialmente el día 1 de mayo de 1996 (por el Real Decreto 1645/1997, de 31 de octubre) que elevó aquella cifra a la de 7.234.873 personas en Andalucía (anexo II de la citada norma reglamentaria). De esta manera se petrifican los datos y variables del método a los oficiales a 31 de diciembre de 1991, lo cual produce como resultado una merma de los ingresos de la Comunidad Autónoma de Andalucía que sólo para el año 1998, tomando como referencia el índice de evolución 98/90 aplicado por el Gobierno central (1,6333), supone 40.593,7 millones de pesetas menos de financiación (anexo 111: Informe relativo a la cuantificación de la financiación adicional para la Comunidad Autónoma de Andalucía). Esta circunstancia resulta respecto de la Comunidad Autónoma de Andalucía contraria a los principios de coordinación y suficiencia financiera. No sucede lo mismo, sin embargo, para las restantes Comunidades Autónomas cuya población haya descendido desde el 1 de julio de 1988 hasta el 1 de mayo de 1996, bien hayan aceptado el nuevo sistema de financiación, habida cuenta de la aplicación del principio de restricción inicial en el sistema recogido en el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 23 de septiembre de 1996 (conforme al cual la financiación total que se asigna a cada Comunidad Autónoma es una cantidad igual a la que se percibía por el sistema del quinquenio 1992-1996), bien no lo hayan aceptado (como Extremadura y Castilla-La Mancha) pues, aun cuando no les sea de